



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2805-2010 MADRE DE DIOS

Lima, veintitrés de junio de dos mil once.-

**VISTOS**: interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos cuarenta y nueve, del treinta y uno de mayo de dos mil diez; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y siete, sostiene que las declaraciones testimoniales valoradas por el Tribunal de instancia resultan inconducentes por no centrarse en el thema probandum; que es falso lo vertido por Araoz Aviléz porque la menor no estaba bajo su dominio y cuidado, sino del acusado; que lo vertido por la menor agraviada en sede preliminar se encuentra corroborado por la propia versión del acusado en su manifestación policial, donde reconoció haber tocado su estómago cerca de la vagina por una sola vez, tocándole la nalga y cerca de los genitales. Segundo: Que, según acusación fiscal de fojas doscientos sesenta, la menor agraviada identificada con las iniciales J.A.K. vivió en el domicilio del acusado Marcos Rosas Servia, ubicado en la Comunidad Nativa de Shipetiare, en Manú, desde febrero a fines de noviembre aproximadamente del año dos mil ocho, a su vez fue alumna del acusado en la Institución Educativa de dicha localidad; sin embargo el acusado, aprovechó la situación de dependencia que tenía sobre la menor, y le insinuaba para que le espere en el camino hasta que en varias ocasiones fue objeto de tocamientos en sus partes íntimas por el acusado, tanto en su domicilio, como en la Dirección del centro educativo, en esta ocasión fue en circunstancias en que la menor acudió a quejarse ante el acusado porque sus compañeros de aula la estaban molestando

- 1 -





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2805-2010 MADRE DE DIOS

partes íntimas hasta que fue interrumpido por un alumno. Tercero: Que, para expedir una sentencia condenatoria la misma se debe sustentar en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma clara e indubitable la responsabilidad del acusado, por lo que a falta de tales elementos procede su absolución; así, en el caso sub examine se tiene como único elemento de incriminación, la sindicación primigenia de la menor identificada con iniciales J.A.K. -véase su manifestación policial de fojas diez-, refirió que el acusado abusó sexualmente en varias oportunidades y que antes que pasara ello, además fue objeto de tocamientos en sus partes íntimas en una ocasión cuanto se encontraban solos en la Dirección y también en su casa; que, frente a dicha sindicación existe la negativa coherente, uniforme y constante del acusado Marcos Rosas Servia -ver su instructiva de fojas setenta y seis, continuada a fojas ochenta y uno, ampliada a fojas doscientos seis, y declaración plenaria de fojas doscientos setenta y ocho-, refirió que en la policía equivocadamente manifestó que tocó las nalgas de la agraviada, pero que eso no es cierto y que estaba nervioso y no sabía que decir, y que solamente le dio unas palmadas en la

por no saber leer, pero el acusado lejos de atenderle le tocó sus

vertido por Felipe Araoz Aviléz, padre de la menor -ver su testimonial de fojas ochenta y seis-, refirió que no dio su consentimiento a Mateo Italiano para que formule denuncia contra el acusado, porque su hija le reveló que todo era falso, que nunca le realizó

espalda; que es falso lo referido por la menor que la haya ultrajado sexualmente en tres oportunidades; que la denuncia fue realizada por el tío de la menor, Mateo Italiano, por motivos de rivalidad. *Cuarto*: Que, la tesis exculpatoria se refrenda con lo

tocamientos en sus parte íntimas; asimismo, el testigo David Ríos

Rivera, presidente de APAFA -ver su testimonial de fojas noventa y

- 2 -





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2805-2010 MADRE DE DIOS

siete-, indicó que el acusado nunca ha tenido problemas hasta la fecha, pese a que ha sido profesor de sus hijos; asimismo jamás recibió alguna queja de alguno de los padres de familia, que dicho relato se corrobora con el Protocolo de pericia psicológica número nueve mil cuarenta y cuatro - dos mil nueve -PSC -de fojas doscientos cincuenta y dos-, en la que la agraviada luego de ser examinada, no evidenció indicadores de abuso sexual; que, aunado a ello luego de la primera evaluación psicológica al acusado -véase a fojas doscientos treinta y seis el Protocolo de pericia psicológica número cero cero nueve mil ochenta - dos mil nueve-PSCse dispuso una segunda evaluación en la que se observó que no evidencia indicadores de psicopatología psicosexual -ver a fojas doscientos ochenta y cuatro el Protocolo de pericia psicológica número mil seiscientos noventa y cinco - cero cuatro - dos mil diez -PSC. Quinto: Que, si bien los testigos Aleja Araoz Aviléz y Mateo Italiano Toribio, tíos de la agraviada -ver su testimonial de fojas ciento veintiocho y ciento treinta y dos-, refirieron que su sobrina les avisó que el acusado la había violado, y que el segundo además observó en Ayahuasca lo que estaba pasando, es decir, sobre la violación que sufría su sobrina por parte el acusado, no obstante, la menor agraviada -ver su referencial de fojas setenta y siete, ampliada a fojas doscientos ocho, y declaración plenaria de fojas trescientos veinticuatro-, varió su versión y aclaró que era mentira que en el mes de noviembre de dos mil ocho el acusado, que era su profesor, la haya violado sexualmente, ni tampoco le hizo tocamientos en sus genitales y que todo se debió a que su tío Mateo Italiano le enseñó para hablar así; que ello se corroboró en lo determinado tanto en el Certificado médico legal número cero cero setecientos quince -CLS -de fojas dieciocho, como en el Reconocimiento médico número EPF - mil setecientos cincuenta y

- 3 -





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2805-2010 MADRE DE DIOS

nueve -cero cuatro -cero nueve -de fojas ciento veintisiete-, practicados a la agraviada, en el sentido de no hallar desfloración de himen, ni signos de acto contra natura, ni lesiones. Sexto: Que, en consecuencia de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales la absolución declarada a su favor se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve, del treinta y uno de mayo de dos mil diez, que absolvió a Marcos Rosas Servia de la acusación fiscal en su contra por delito contra la Libertad Sexual - actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor de iniciales J.A.K.; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGÁ

BARRIOS ALVARADO

em

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA